

### CONTENIDO:

- ESTABLÉCESE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES Y METROPOLITANAS DE SOCIEDADES ..... 1
- NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO CORRESPONDIENTES AL ANEXO DE MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE DIVISAS ..... 3
- REFORMAS A LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO DE RETENCIONES EN LA FUENTE BAJO DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA. ... 3
- NORMAS QUE ESTABLECEN PARAISOS FISCALES, PREFERENTES Y RÉGIMENES O JURISDICIONES DE MENOR IMPOSICIÓN ..... 4
- SE APRUEBA EL FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EXENTAS NO SUJETAS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN ..... 6
- APRÚEBASE EL FORMULARIO 105 DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN ..... 12

mensual • febrero • 2015

N° 64

## SEGMENTO TRIBUTARIO

# ESTABLÉCESE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES Y METROPOLITANAS DE SOCIEDADES

Se establece el procedimiento para el pago del impuesto de patentes municipales y metropolitanas de sociedades

**Artículo 1.- Objeto.-** Normar el procedimiento para el pago del impuesto de patentes municipales y metropolitanas por parte de las sociedades.

**Artículo 2.- Forma de cálculo.-** El pago del impuesto de patentes municipales y metropolitanas de sociedades corresponderá al uno por ciento (1%) del monto señalado en el campo de capital suscrito en la inscripción de la sociedad en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

**Artículo 3.- Medio de pago.-** Los sujetos pasivos de este impuesto deberán realizar el pago conforme lo establecido en el artículo 2 de esta resolución a través del "Formulario Múltiple de Pagos" 106, utilizando el código de impuesto No. 9090 denominado "Impuesto de Patente Municipal". Este formulario se encuentra disponible en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

**Artículo 4.- Excepción.-** A los sujetos pasivos que al momento de solicitar la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementari-

### DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

### CONSULTE:

[www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)

### DIRECCIONES:

#### Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca  
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145  
[marketing@correolegal.com.ec](mailto:marketing@correolegal.com.ec)

#### Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496  
[ventas@gye.pudeleco.com](mailto:ventas@gye.pudeleco.com)

#### Cuenca:

(07) 288 6573  
[pudecuen@cue.satnet.net](mailto:pudecuen@cue.satnet.net)

#### Ambato:

(03) 242 5403  
[pudelecoambato@andinanet.net](mailto:pudelecoambato@andinanet.net)

os, no hayan cancelado el valor correspondiente al impuesto de patente municipal, se les concederá una primera autorización para la emisión antes mencionada por un plazo de tres meses contados a partir de su inscripción en el RUC.

Toda autorización posterior será concedida siempre que el impuesto de patente municipal haya sido pagado y el contribuyente se encuentre al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** El Servicio de Rentas Internas implementará el mecanismo necesario para comunicar de manera automática al Ministerio de Finanzas respecto de los valores recaudados por concepto de patentes municipales de sociedades, con la finalidad de que dicha institución disponga de la información que le permita efectuar la transferencia a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal dentro de los primeros días del mes siguiente a la recaudación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** El Servicio de Rentas Internas implementará el procedimiento señalado en la disposición general única de esta Resolución dentro de un término no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del presente acto normativo en el Registro Oficial.

Hasta la realización de la mencionada implementación del procedimiento, la Administración Tributaria continuará autorizando a las sociedades que se inscribieren en el RUC, la emisión

de comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios por un año, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio de Rentas Internas ejercerá la facultad recaudadora para aquellas sociedades que tengan pendiente el pago del impuesto a la patente municipal.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Derógase expresamente la Circular No. NAC-DGECCG11-00008 publicada en el Registro Oficial No. 454 de 23 de mayo de 2011.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

*Comuníquese y publíquese.*

Dada en la ciudad Quito, DM, a 26 de enero de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, DM., 26 de enero de 2015. Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 428 de 30 de enero de 2015.**

indispensable  
para el ejercicio profesional  
del contador  
ecuatoriano



## NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO CORRESPONDIENTES AL ANEXO DE MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE DIVISAS

Expedir normas complementarias de cumplimiento obligatorio correspondientes al Anexo de Movimiento Internacional de Divisas

**Artículo 1. Objeto.-** Autorícese por única vez, a los sujetos pasivos obligados a la presentación del “Anexo Movimiento Internacional de Divisas” que no hubiesen presentado los respectivos anexos tributarios correspondientes al mes de diciembre de 2014, a presentar el anexo hasta las fechas de vencimiento correspondientes al noveno dígito del RUC durante el mes de febrero de 2015, sin que por este concepto se generen o paguen multas de cualquier tipo.

**Artículo 2. Anexo.-** Modifíquese el “Anexo Movimiento Internacional de Divisas” que presentan los agentes de percepción y los agentes de retención del impuesto a la salida de divisas, con excepción del Banco Central del Ecuador, mismo que se encontrará disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) y que será aplicable a partir del 1 de abril de 2015, indistintamente del período fiscal al que corresponda la información.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus procesos de control y determinación a estos contribuyentes.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

*Comuníquese y Publíquese.-*

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Eco. Leonardo Orlando Arteaga, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 02 FEB. 2015

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**BASE LEGAL: S.R.O. No. 444 de 24 de febrero de 2015**

## REFORMAS A LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO DE RETENCIONES EN LA FUENTE BAJO DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA

**Artículo Único.-** Reformar la Resolución No. NACDGERCGC13-00880, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 149, del 23 de diciembre del 2013, agregando a continuación de la Disposición General Segunda la siguiente: “TERCERA: Los empleadores personas naturales, que contraten servicios domésticos remunerados

para sí o para su familia, desarrollados dentro del hogar, así como los empleadores que se encuentren inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado (RISE), no están obligados a la presentación del Anexo de Retenciones en la Fuente bajo Relación de Dependencia (RDEP).

Lo dispuesto en el inciso anterior, no obsta la facultad de la Administración Tributaria para requerir la información necesaria a los sujetos pasivos mencionados, incluso en el mismo formato del Anexo antes referido. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas notificará al obligado con el requerimiento respectivo, concediendo el plazo de 10 días hábiles para la entrega de la información.” Disposición Final Única.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

*Comuníquese y publíquese.*

Dado en Quito, D.M., a 31 de enero de 2014.  
Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 31 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**BASE LEGAL: R.O. No. 189 de 21 de febrero del 2014.**

## NORMAS QUE ESTABLECEN PARAISOS FISCALES, PREFERENTES Y REGÍMENES O JURISDICCIONES DE MENOR IMPOSICIÓN

Expedir las normas que establezcan paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición

**Artículo 1.** **Ámbito de aplicación.**- Las disposiciones de la presente resolución se aplican a paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición, para todos los efectos previstos en la legislación tributaria interna.

**Artículo 2.** **Paraísos fiscales.**- Se consideran como paraísos fiscales, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, aquellos que se detalla a continuación:

1. ANGUILA (Territorio no autónomo del Reino Unido)
2. ANTIGUA Y BARBUDA (Estado independiente)
3. ARCHIPIÉLAGO DE SVALBARD
4. ARUBA
5. BARBADOS (Estado independiente)
6. BELICE (Estado independiente)
7. BERMUDAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
8. BONAIRE, SABA Y SAN EUSTAQUIO
9. BRUNEI DARUSSALAM (Estado independiente)
10. CAMPIONE D'ITALIA (Comune di Campione d'Italia)

11. COLONIA DE GIBRALTAR
12. COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS (Estado independiente)
13. CURAZAO
14. ESTADO ASOCIADO DE GRANADA (Estado independiente)
15. ESTADO DE BAHREIN (Estado independiente)
16. ESTADO DE KUWAIT (Estado independiente)
17. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (Estado asociado a los EEUU)
18. EMIRATOS ÁRABES UNIDOS (Estado independiente)
19. FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL (Islas Saint Kitts and Nevis: independientes)
20. GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
21. GROENLANDIA
22. GUAM (Territorio no autónomo de los EEUU)
23. ISLA DE ASCENSIÓN
24. ISLAS AZORES
25. ISLAS CAIMÁN (Territorio no autónomo del Reino Unido)
26. ISLAS CHRISTMAS
27. ISLA DE COCOS O KEELING
28. ISLA DE COOK (Territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
29. ISLA DE MAN (Territorio del Reino Unido)
30. ISLA DE NORFOLK
31. ISLA DE SAN PEDRO Y MIGUELÓN

32. ISLAS DEL CANAL (Guernesey, Jersey, Alderney, Isla de Great Stark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou, Lihou)
33. ISLA QESHM
34. ISLAS SALOMÓN
35. ISLAS TURKAS E ISLAS CAICOS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
36. ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
37. ISLAS VÍRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
38. KIRIBATI
39. LABUAN
40. MACAO
41. MADEIRA (Territorio de Portugal)
42. MANCOMUNIDAD DE DOMINICA (Estado asociado)
43. MONTSERRAT (Territorio no autónomo del Reino Unido)
44. MYANMAR (ex Birmania)
45. NIGERIA
46. NIUE
47. PALAU
48. PITCAIRN
49. POLINESIA FRANCESA (Territorio de Ultramar de Francia)
50. PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN (Estado independiente)
51. PRINCIPADO DE MÓNACO
52. PRINCIPADO DEL VALLE DE ANDORRA
53. REINO DE SWAZILANDIA (Estado independiente)
54. REINO DE TONGA (Estado independiente)
55. REINO HACHEMITA DE JORDANIA
56. REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA (Estado independiente)
57. REPÚBLICA DE ALBANIA
58. REPÚBLICA DE ANGOLA
59. REPÚBLICA DE CABO VERDE (Estado independiente)
60. REPÚBLICA DE CHIPRE
61. REPÚBLICA DE DJIBOUTI (Estado independiente)
62. REPÚBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL (Estado independiente)
63. REPÚBLICA DE LIBERIA (Estado independiente)
64. REPÚBLICA DE MALDIVAS (Estado independiente)
65. REPÚBLICA DE MALTA (Estado independiente)
66. REPÚBLICA DE MAURICIO
67. REPÚBLICA DE NAURU (Estado independiente)
68. REPÚBLICA DE PANAMÁ (Estado independiente)
69. REPÚBLICA DE SEYCHELLES (Estado independiente)
70. REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
71. REPÚBLICA DE TÚNEZ
72. REPÚBLICA DE VANUATU
73. REPÚBLICA DEL YEMEN
74. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOCIALISTA DE SRI LANKA
75. SAMOA AMERICANA (Territorio no autónomo de los EEUU)
76. SAMOA OCCIDENTAL
77. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS (Estado independiente)
78. SANTA ELENA
79. SANTA LUCÍA
80. SAN MARTÍN
81. SERENÍSIMA REPÚBLICA DE SAN MARINO (Estado independiente)
82. SULTANADO DE OMAN
83. TOKELAU
84. TRIESTE (Italia)
85. TRISTAN DA CUNHA (SH Saint Helena)
86. TUVALU
87. ZONA LIBRE DE OSTRAVA

**Artículo 3. Criterios de exclusión.-** El Servicio de Rentas Internas podrá, mediante resolución motivada, excluir de la lista contenida en el artículo anterior a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que:

- a) Mantengan con el Ecuador un convenio para evitar la doble imposición vigente que contenga cláusula de intercambio de información, un acuerdo específico sobre intercambio de información, o que por aplicación de sus normas internas no puedan alegar secreto bancario, bursátil o de otro tipo ante el pedido de información del Servicio de Rentas Internas. No obstante, si a pesar de cumplirse una o ambas de las condiciones mencionadas, no existe un intercambio efectivo de información, no perderán la calidad de paraíso fiscal, régimen fiscal preferente y régimen o jurisdicción de menor imposición y por tal razón estarán sujetos a todas las disposiciones establecidas al respecto en la normativa tributaria aplicable;
- b) Establezcan en su legislación interna modificaciones en el impuesto a la renta a fin de adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica

de paraísos fiscales o de regímenes fiscales preferenciales.

**Artículo 4. Jurisdicción de menor imposición.-** Tendrán el mismo tratamiento de paraíso fiscal, aquellas jurisdicciones cuya tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador sobre las rentas de la misma naturaleza de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, durante el último período fiscal, según corresponda.

**Artículo 5. Regímenes fiscales preferentes.-** Tendrán el mismo tratamiento de paraíso fiscal, aquellos regímenes vigentes en cualquier país o jurisdicción que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) No existe actividad económica sustancial; o
- b) La tarifa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga cumple para dicho régimen con los criterios expuestos en el artículo 4 de la presente resolución.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Se deroga la Resolución No. NAC-DGER2008-0182, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 285 de 29 de febrero de 2008 y sus reformas posteriores.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

*Comuníquese y Publíquese.*

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso I., Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 28 de enero de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 430 de 03 de febrero de 2015.**

## SE APRUEBA EL FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EXENTAS NO SUJETAS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

Apruebase el formulario de declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas del impuesto a la salida de divisas y el procedimiento para su aplicación

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.-** Aprobar el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", mismo que se encuentra a disposición de los sujetos pasivos, a través de la página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) y establecer el procedimiento para su aplicación.

**Artículo 2. Forma de declaración.-** Las declaraciones que se realicen en el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", se efectuarán únicamente a través del internet.

**Artículo 3. Momento de declaración.-** Los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas, que realicen transferencias o envíos de divisas al exterior, que se encuentren exentos o no sujetos al pago de dicho impuesto, deberán presentar el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" al momento de solicitar tales transfe-



rencias o envíos al exterior, ante la institución financiera o empresa de courier.

**Artículo 4. Verificación de la información.-** La institución financiera o empresa de courier a través de la cual se efectúe la transferencia o envío al exterior de divisas exentas o no sujetas al impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la normativa tributaria vigente, deberá verificar que tanto la información consignada en la solicitud del ordenante como la documentación de respaldo adjunta, corresponda a la información proporcionada en el formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas”, para lo que dispondrá del correspondiente aplicativo informativo en línea, a través de la página web del Servicio de Rentas Internas [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

**Artículo 5. Exoneración por pagos de créditos del exterior.-** Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales que no estén constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, con un plazo mayor a un año y que se destinen al financiamiento de inversiones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al momento de presentar el correspondiente formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar una copia del registro del crédito en el Banco Central del Ecuador.

Cuando la institución financiera internacional que otorgó el crédito, pese a no estar constituida o domiciliada en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, requiera el pago del crédito en una cuenta bancaria localizada en estos, el ordenante de la transferencia deberá adjuntar adicionalmente a la documentación antes descrita, copia legalizada del Certificado de Residencia Fiscal de dicha institución financiera internacional emitido por la Administración Tributaria del país donde se encuentre constituida o domiciliada y su fecha de emisión deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío.

**Artículo 6. Exoneración por pagos al exterior de ZEDES.-** Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, por concepto de importaciones de bienes y servicios, al momento de presentar el correspondiente formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar copia del contrato de prestación del servicio que se importa o factura correspondiente. En caso de importación de bienes adjuntará copia de los documentos de importación, tales como documento aduanero vigente, factura, conocimiento de embarque.

De igual forma, deberá adjuntar una copia de la autorización como administrador u operador de una zona especial de desarrollo económico emitida por la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las mismas, en donde conste claramente la actividad autorizada.

**Artículo 7. Exoneración por pagos al exterior de dividendos.-** Cuando las sociedades nacionales o extranjeras residentes, constituidas o ubicadas en el Ecuador efectúen transferencias o envíos al exterior por concepto de distribución de dividendos a favor de otras sociedades extranjeras no domiciliadas en el país o de personas naturales no residentes en el Ecuador y estas sociedades o personas naturales, pese a no ser residentes, estar constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, requieran el pago en una cuenta bancaria localizada en estos, el ordenante de la transferencia al momento de presentar el correspondiente formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, deberá adjuntar una copia legalizada del Certificado de Residencia Fiscal del destinatario de la transferencia o envío emitido por la Administración Tributaria del país de su residencia fiscal, según corresponda. La fecha de emisión de este certificado, deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío.

**Artículo 8. Suspensión del ISD por pagos de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.-** Cuando se efectúen transferencias o envíos de divisas al exterior por concepto de importaciones realizadas bajo alguno de los regímenes aduaneros especiales detallados en la o las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, el ordenante de la operación al momento de presentar el correspondiente formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas, deberá adjuntar una copia o impresión legible de la declaración aduanera de importación, generada y presentada ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

En el caso que con posterioridad a la importación efectuada bajo alguno de los regímenes aduaneros señalados en el inciso anterior, se nacionalice la mercadería importada, se efectúen cambios de régimen a otros no mencionados anteriormente o no se cumplan las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente, el sujeto pasivo deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas, a través del Formulario 106, considerando para el efecto el código de impuesto “4580”, con los correspondientes intereses y multas aplicables, desde la fecha de nacionalización o cambio de régimen aduanero -según corresponda- hasta la fecha de pago, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Cuando una parte de la mercancía importada sea objeto de nacionalización o cambios de un régimen aduanero a otro diferente a los mencionados en el inciso primero de este artículo, el impuesto, intereses y multas aplicables, serán calculados sobre la base imponible del valor correspondiente a las mercancías que fueron objeto de nacionalización o cambio de régimen.

**Artículo 9. Suspensión del ISD por pagos anticipados de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.-** Para aquellas importaciones a regímenes aduaneros especiales de mercaderías destinadas para la exportación, cuyas condiciones de pago incluyan abonos o pagos parciales o totales, de manera anticipada a la llegada de la misma al país, el importador, al momento de realizar la transferencia o envío al exterior, presentará ante la institución financiera o empresa de courier a

través de la que se realice la operación, el formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas”, consignado en el campo correspondiente al número del refrendo de la importación, la palabra “Anticipo” y en lugar de la copia de la declaración aduanera de importación, adjuntará el contrato, proforma o documentación correspondiente, que sustente tal operación.

En estos casos, los importadores presentarán al Servicio de Rentas Internas, dentro de los plazos señalados en la siguiente tabla, en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional, un reporte en medio magnético en el que, por cada transferencia o envío realizado, se detallará el número del formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas”, la fecha y el monto de la transferencia o envío de divisas correspondiente, así como, el número de la Declaración Aduanera de Importación:

PERÍODO DE REPORTE	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Julio a septiembre de cada año	Último día hábil del mes de diciembre del mismo año
Octubre a diciembre de cada año	Último día hábil del mes de marzo del siguiente año

PERÍODO DE REPORTE	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Julio a septiembre de cada año	Último día hábil del mes de diciembre del mismo año
Octubre a diciembre de cada año	Último día hábil del mes de marzo del siguiente año

**Artículo 10. Exoneración por inversiones del exterior en el mercado bursátil en el país.-** Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de aquellas inversiones externas que cumplan los requisitos previstos en la Ley Re-



formatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en la Ley de Régimen Tributario Interno y en la resolución que emita para el efecto el Comité de Política Tributaria, se deberá presentar el correspondiente formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores.
- b) Copia de la liquidación correspondiente a la adquisición de títulos valores a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil.
- c) Copia de la liquidación de venta de los títulos valores que hayan sido negociados a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, de ser el caso.
- d) Copia de la liquidación de bolsa producto de la reinversión de los recursos obtenidos por vencimientos o ventas, de ser el caso.  
Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar:

1. Que, tratándose de una venta de los títulos, el periodo comprendido entre la fecha valor de la negociación del título y la fecha valor de venta del mismo sea igual o mayor a un año calendario o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria; y/o;

2. Que, tratándose de pagos totales o parciales por cupones de capital y/o intereses que correspondan a títulos valores, el plazo de vencimiento del título valor sea igual o mayor a un año o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria, contado desde la fecha de negociación.

La aplicación de esta exención puede corresponder a una o más liquidaciones, siempre que el periodo en el que se haya mantenido la inversión sea igual o mayor a un año calendario. En caso de que producto de la inversión se generen ganancias de capital, el envío de éstas se encuentra exento en su totalidad del impuesto a la salida de divisas; sin embargo, en los casos en que se produzcan pérdidas, éstas no se podrán compensar con el envío de recursos financieros generados en operaciones

distintas a las estipuladas en los numerales 15 y 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los casos en los cuales el inversionista (persona natural o jurídica) residente en el exterior requiera que el pago se efectúe a una cuenta bancaria de su propiedad, localizada en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición, pese a no ser residente de estos territorios se deberá adjuntar, además de la documentación antes descrita, el original o una copia notariada del Certificado de Residencia Fiscal del inversionista, mismo que será emitido por la Administración Tributaria del país donde éste tenga su residencia fiscal o donde se encuentre constituido o domiciliado para efectos tributarios. La fecha de emisión del certificado deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío; y, cuando se presente el original, este deberá venir autenticado, legalizado o apostillado del extranjero de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 11. Exoneración por inversiones del exterior en títulos valor ecuatorianos.-** Para el caso de la exoneración del ISD en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en títulos valor emitidos por personas jurídicas residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, que hayan ingresado en el país y permanecido como mínimo el plazo señalado en la normativa correspondiente, siempre que dichos recursos se hayan destinado al financiamiento de vivienda, microcrédito o de las inversiones previstas en el Código de la Producción y que el pago no se realice directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, en paraísos fiscales, regímenes preferentes o jurisdicciones de menor imposición, o entre partes relacionadas y que se apeguen a lo dispuesto para el efecto por el Comité de Política Tributaria, al momento de presentar el correspondiente formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar la siguiente documentación:

\* Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores.

\* Copia del o los títulos valor que originaron el pago al exterior, de la liquidación de bolsa de la venta de dichos títulos, o del documento que acredite la realización de la operación bursátil que originó el pago al exterior.

Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar:

1. Que bajo ninguna circunstancia la transferencia o envío se esté realizando a un paraíso fiscal, régimen fiscal preferente o jurisdicción de menor imposición, aún si la persona natural o la sociedad beneficiara no sea residente o esté domiciliada en una de dichas jurisdicciones.
2. Que el plazo transcurrido entre el ingreso de divisas al país y la fecha de realización de la transferencia sea mayor a un año o al plazo establecido por el Comité de Política Tributario, cuando éste segundo sea mayor a un año.

**Artículo 12. Exoneración por importación de cocinas de inducción.-** Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por concepto de importaciones a consumo de cocinas eléctricas y las de inducción, sus partes y piezas, ollas diseñadas para su utilización en cocinas de inducción; y de sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas, al momento de presentar el correspondiente formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar copia simple de la declaración aduanera de importación o su equivalente y de los documentos de acompañamiento necesarios, en donde se pueda verificar que el régimen de la importación es “a consumo” y que los bienes ingresados al país corresponden a aquellos descritos anteriormente.

**Artículo 13. Transferencias o envíos de divisas al exterior de agentes de percepción o retención.-** En aquellos casos en los cuales los agentes de retención y los agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas deban transferir o enviar divisas al exterior por solicitud de sus

clientes a través del Banco Central del Ecuador, de otras instituciones financieras o de empresas de couriers, toda vez que el ISD ya fue retenido o percibido en un primer momento, no se realizará retención o percepción adicional del impuesto en esa segunda instancia; para el efecto, la institución financiera o empresa de courier que actuó como agente de retención o agente de percepción en un primer momento deberá presentar el formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” ante el Banco Central del Ecuador, institución financiera o empresa de courier por medio de la cual realice la segunda operación, adjuntando a dicha declaración copias simples de los correspondientes comprobantes de retención o percepción del impuesto, según corresponda, emitidos como resultado de las solicitudes de sus clientes, las cuales deberán haber sido efectuadas como máximo dentro de los últimos tres días calendario.

De manera adicional, las instituciones financieras que envíen divisas al exterior a través del Banco Central del Ecuador, sea por solicitud de clientes o por fondos propios, deberán observar las disposiciones y regulaciones que, en materia monetaria y financiera, se emitan al respecto.

**Artículo 14. Transferencias o envíos de divisas al exterior en caso de no sujeción.-** El formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” es el único documento que debe exigirse al momento la transferencia cuando quien solicite dicha transferencia se encuentre dentro de los casos de no sujeción del impuesto; sin embargo, si la transferencia se efectúa a través del uso de tarjetas de crédito o de débito en el exterior deberá obviarse este requisito.

**Artículo 15. Excepciones.-** Para la realización de transferencias o envíos al exterior de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00), ordenadas por un mismo contribuyente dentro de un mismo período quincenal, mismas que conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente se encuentren exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, no es necesaria la presentación del formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas”.

En estos casos, la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, en su calidad de agentes de retención y de agentes de percepción respectivamente, deberán efectuar el correspondiente control y seguimiento de los montos transferidos o enviados al exterior por su intermedio, y únicamente en los casos en que los montos transferidos o enviados quincenalmente al exterior por cada ordenante superen el valor señalado en el inciso anterior, deberán efectuar la correspondiente retención o percepción del impuesto, según corresponda. Para el efecto, de la cabal aplicación de lo dispuesto en este artículo, adicionalmente se deberá observar lo señalado en la resolución sobre periodicidad de acumulación de los valores transferidos al exterior emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En los casos en los que un mismo contribuyente haya realizado transferencias o envíos al exterior por un monto superior al límite señalado de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00) por período quincenal y estos no hayan sido objeto de retención o percepción del impuesto a la salida de divisas, dicho contribuyente deberá efectuar el correspondiente pago del impuesto, a través del Formulario 106, el mismo día de la transferencia o envío, considerando para el efecto el código de impuesto "4580", sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, de conformidad con ley.

**Artículo 16. Responsabilidad de agente de retención o percepción.-** Los contribuyentes, agentes de retención y agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas, deberán conservar la documentación adjunta al formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" en sus archivos, por el plazo de siete años, tomando como referencia la fecha de la transacción.

Los agentes de retención y los agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas que no realicen la retención o percepción del impuesto

en los casos en que debiesen, o que retengan o perciban el impuesto de manera indebida, serán sancionados de conformidad con la normativa vigente.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.-** Se deroga la Resolución No. NACDG-ERCGC13-00389, publicada en el Registro Oficial No. 064 de 22 de agosto de 2013 y el formulario de "Declaración informativa de transacciones exentas / no sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" aprobado mediante dicho acto normativo.

**Segunda.-** Se deroga la Resolución No. NACDG-ERCGC09-00851, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 99 de 31 de diciembre de 2009 y el formulario de "Declaración informativa de envío de divisas ordenado por instituciones financieras y couriers" aprobado mediante dicho acto normativo.

**Tercera.-** Se derogan las Resoluciones reformativas No. NAC-DGERCGC14-00616, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 322 de 29 de agosto de 2014, y No. NAC-DGERCGC10-00493, publicada en el Registro Oficial No. 264 de 25 de agosto de 2010.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

*Comuníquese y Publíquese.*

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso I., Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 28 de enero de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 430 de 03 de febrero de 2015.**

VISITE NUESTRO SITIO WEB:  
[www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)  
 solicite su clave de usuario y password



**SRI** SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS  
TRANSACCIONES EXENTAS DE ISD

**DECLARACIÓN INFORMATIVA DE TRANSACCIONES EXENTAS SUJETAS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS**

**IMPORTE:** (En transacciones efectuadas con referencias o iguales a USD 1.000 no requieren la presentación de este formulario)

**FECHA DE EMISIÓN:**

**800 IDENTIFICACIÓN DEL REMITENTE (CONTRIBUYENTE)**

**801** NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL REMITENTE  
**802** CIUDAD/PROVINCIA DEL DOMICILIO DEL REMITENTE  
**803** DIRECCIÓN DEL DOMICILIO DEL REMITENTE  
**804** RAZÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O COBISUR  
**805** RUC DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O COBISUR

**800 DETALLE TRANSACCIONES EXENTAS DE ISD POR CRÉDITOS EXTERNOS**

Medio de la emisión	Número de registro del instrumento emitido	Fecha de registro del crédito en el ISD	Fecha de salida de la sucursal	Monto (USD)
Pago por amortización de capital originado en el extranjero otorgado por una institución financiera internacional, con un plazo mayor al establecido por el CPTF, destinado al financiamiento de inversiones previstas en el COPECI	302	303	304	305
Pago por amortización de intereses, originado en el extranjero, otorgado por una institución financiera internacional, con un plazo mayor al establecido por el CPTF, destinado al financiamiento de inversiones previstas en el COPECI	312	313	314	315

**800 DETALLE TRANSACCIONES EXENTAS DE ISD POR IMPORTACIONES DE Bienes**

Medio de la emisión	Actividad económica transaccional	Fecha de salida de la sucursal	Monto (USD)
Importación de bienes, realizadas exclusivamente por administradores u operadores de ZEDER (relacionada a actividad autorizada)	402	403	404
Importación de servicios, realizadas exclusivamente por administradores u operadores de ZEDER (relacionada a actividad autorizada)	412	413	414

**800 DETALLE TRANSACCIONES EXENTAS DE ISD POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS**

Pago por distribución de dividendos a los residentes en el Ecuador	Identificación de la transacción	Fecha de salida de la sucursal	Fecha de salida de la sucursal	Monto (USD)
Al remitir esta sección el contribuyente certifica y declara que ninguno de sus accionistas es ni es una sociedad de la sociedad anónima ni la persona natural a la que se distinguen dividendos de las sociedades de personas naturales o jurídicas, que son sociedades anónimas o que se distinguen dividendos de las sociedades de personas naturales o jurídicas de Ecuador, en general, hasta 30 en jurisdicciones de menor imposición.	501	502	503	504
	511	512	513	514
	521	522	523	524

**800 DETALLE TRANSACCIONES CON SUSPENSIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS**

Transacciones con suspensión de pago del impuesto a la Salida de Divisas	Distribución del régimen	Monto de retención de la sucursal	Monto (USD)
Pagos por consumo de importaciones calificadas bajo alguno de los regímenes aduaneros contemplados en el artículo 1 de la Resolución No. MAC/OBERCOC/12/004/13	602	603	604

**800 DETALLE TRANSACCIONES EXENTAS DE ISD - MERCADO DE VALORES**

Transacciones con suspensión de pago del impuesto a la Salida de Divisas	Número de operación de bolsa	Monto total de la transacción	Monto (USD)
Pagos por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de inversiones realizadas por personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el exterior, en el mercado de valores del Ecuador a un plazo mayor a un año	702	703	704
Pagos por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de inversiones efectuadas en el exterior e ingresadas al país, por el cual se emite un cheque internacional, según procedimiento de la Ley	712	713	714

**800 DETALLE OTRAS TRANSACCIONES EXENTAS / NO SUJETAS AL PAGO DE ISD**

Otras transacciones exentas sujetas del impuesto a la Salida de Divisas	Monto (USD)
Transferencias realizadas por entidades y organismos del Estado, inclusive empresas públicas, del como por o a organismos internacionales, misiones diplomáticas, oficinas consulares o funciones similares en áreas similares, exclusivamente en el país	804
Otras transacciones al exterior exentas del impuesto a la Salida de Divisas en virtud de la Ley de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Ley de Educación Superior, Ley General del Banco Ecuador y Ley de Equidad Tributaria (previa de empresas de PIS por actividad de comercio)	814
Pagos por importaciones a consumo de mercancías de educación, sus partes y piezas, para consumo de educación, sistemas educativos de enseñanza de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas	824

**800** MONTO TOTAL DE DIVISAS EMPLEADAS EN TRANSACCIONES EXENTAS / NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (SUMATORIA DE CAMPOS 305, 315, 404, 414, 504, 514, 524, 604, 704, 714, 804, 814, 824)

DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA DECLARACIÓN SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA ME DERIVEN (Art. 131 de la Ley de Régimen Tributario Interno)

**801** FIRMA REMITENTE O REPRESENTATIVO LEGAL  
**802** FIRMA COBISUR

**803** N.º D. o PAROQUE de Registro o Representativo Legal  
**804** No. TUC

**805** FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE PROVEEDOR DEL SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA

**806** VÁLIDO HASTA EL: dd/mm/aaaa

## APRUEBASE EL FORMULARIO 105 DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

Apruebase el formulario 105 de declaración del Impuesto a los Consumos Especiales y el procedimiento para su Aplicación

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** Aprobar el formulario 105 de declaración del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) según el anexo adjunto a la presente resolución, mismo que será utilizado por los sujetos pasivos de este impuesto, inclusive por quienes realicen importaciones de bienes gravados con ICE, a partir del período fiscal correspondiente a enero de 2015.

**Art. 2.- Fecha de presentación.-** Quienes realicen importaciones de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales efectuarán la liquidación del impuesto en su respectiva declaración

de importación, observando para el efecto las disposiciones del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; sin perjuicio de lo cual, deberán presentar ante el Servicio de Rentas Internas una declaración mensual acumulativa por todas aquellas importaciones gravadas con ICE realizadas durante el mes inmediato anterior, considerando como pago previo el impuesto pagado en las respectivas liquidaciones aduaneras, incluso en aquellos casos en los cuales no hubiese un ICE a pagar. Las declaraciones mensuales antes mencionadas, así como aquellas correspondientes a los demás sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales, serán presentadas a través de internet, mediante el formulario de declaración 105, en las fechas establecidas en el siguiente calendario:

SI EL NOVENO DÍGITO DEL RUC ES:	FECHA DE VENCIMIENTO (HASTA EL DÍA)
1	10 del mes subsiguiente
2	12 del mes subsiguiente
3	14 del mes subsiguiente
4	16 del mes subsiguiente
5	18 del mes subsiguiente
6	20 del mes subsiguiente
7	22 del mes subsiguiente
8	24 del mes subsiguiente
9	26 del mes subsiguiente
0	28 del mes subsiguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

**Art. 3.- Intereses y multas.-** En caso de que los importadores de bienes gravados con ICE presenten su declaración mensual dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior y modifiquen el impuesto causado, no considerarán intereses ni multas siempre que dicha modificación no se haya originado en la omisión de hechos conocidos al momento del despacho de los bienes en aduana, en cuyo caso los intereses y multas se calcularán desde la fecha de desaduanización de cada una de las importaciones.

**Art. 4.- Cálculo del precio ex fábrica y ex aduana.-** Para liquidar el impuesto correspondiente, los sujetos pasivos del ICE deben considerar que el precio ex fábrica y el precio ex aduana incluyen, según corresponda, el costo de producción de los bienes, el valor en aduana de los bienes, las tasas y fondos recaudados por la autoridad nacional de aduanas y los demás rubros que constituyan parte de los costos y gastos totales, tales como los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado, así como la utilidad marginada de la empresa.

Dentro de los costos y gastos totales que deben considerarse dentro del precio ex aduana como del precio ex fábrica se encuentran:

- Costos totales de desaduanización o de producción, según corresponda.
- Sueldos, salarios y demás remuneraciones que constituyen materia gravada del IESS.
- Beneficios sociales, indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada del IESS.
- Aportes a la seguridad social.
- Honorarios profesionales y dietas.
- Comisiones en general, incluidas aquellas que se reconozcan por concepto de ventas.
- Regalías, marcas, patentes, derechos o similares, inclusive aquellos pagados al exterior.
- Arrendamientos en general.
- Servicios técnicos, empresariales y de asesoría.
- Mantenimiento, combustibles, lubricantes y reparaciones de vehículos.
- Promoción y publicidad.
- Suministros y materiales.
- Logística y transporte.
- Seguros, reaseguros y fianzas.
- Seguridad de inmuebles.
- Depreciaciones.
- Amortizaciones.
- Servicios públicos.
- Impuestos, tasas y contribuciones, sean nacionales o seccionales, excluido el propio impuesto a los consumos especiales.
- Servicios generales.
- Intereses, comisiones y demás gastos financieros.

**Art. 5.- Costos o gastos adicionales.-** Aquellos costos o gastos diferentes a los de producción o desaduanización de bienes gravados con ICE, que sean incurridos en períodos diferentes al que corresponda la declaración mensual, pero que por su naturaleza formen parte de la estructura anual de costos y gastos del producto, para efectos del impuesto deberán ser incluidos en el precio ex fábrica o en el precio ex aduana, en base a asignaciones mensuales, sea mediante provisiones o mediante costos estándar.

Respecto a la asignación de estos costos o gastos adicionales a los de producción o desaduanización, se permitirán variaciones de más menos diez por ciento (+/- 10%) del importe efectivo de los mismos; cuando las asignaciones realizadas superen el porcentaje antes referido, el sujeto pasivo, según corresponda, podrá presentar la correspondiente solicitud de pago en exceso o deberá realizar el pago del impuesto pendiente a través



de presentación de la correspondiente declaración sustitutiva, considerando para el efecto los intereses desde la fecha de vencimiento original.

**Art. 6.- Consideraciones de deducibilidad.-** Indistintamente de que, para efectos del Impuesto a la Renta, se permita o no la deducibilidad de determinado costo o gasto, éste debe incluirse como parte del precio ex aduana, o del precio ex fábrica, y por tanto liquidarse el ICE sobre tal valor, con excepción de aquellos costos o gastos relacionados a amortizaciones, depreciaciones y provisiones, en cuyo caso únicamente se considerará la parte sobre la cual su deducibilidad sea aceptada para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta.

**Art. 7.- Estructura de negocio.-** Únicamente en los casos en los cuales la estructura de negocio del sujeto pasivo incluya la fabricación o importación, distribución y comercialización de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo del precio ex fábrica y por ende para el cálculo del precio ex aduana, se excluirá la utilidad marginada de la empresa.

**Art. 8.- Distribución de otros gastos y utilidad.-** Los sujetos pasivos de ICE que no se dediquen exclusivamente a la fabricación o importación de bienes gravados con este impuesto y mantengan un sistema contable que permita identificar aquellos costos, gastos y utilidad asociados a cada línea de producto, considerarán dichos componentes como parte del precio ex aduana o precio ex fábrica según corresponda, caso contrario deberán tomar la proporción de costos, gastos y utilidad, en función del volumen de ventas de cada línea de negocio sobre el total de ventas.

**Art. 9.- Verificación.-** La Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar y analizar los rubros que los sujetos pasivos hayan considerado como costos y gastos dentro del precio ex aduana y del precio ex fábrica.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Los importadores de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, en su calidad de sujetos pasivos, deberán pagar los valores correspondientes al mes de enero de 2015, en los plazos y condiciones establecidas en el presente acto normativo, mediante el formulario múltiple de pagos

(F106), mientras que la declaración correspondiente a dicho mes la deberán efectuar mediante el formulario 105, en las mismas fechas previstas para la presentación de la declaración del mes de febrero de 2015, consignando como pago previo en dicho formulario, los valores pagados a través del formulario múltiple de pagos F106.

Esta disposición no contraviene las fechas máximas de pago del impuesto establecidas en esta Resolución, las cuales deben acatar obligatoriamente los sujetos pasivos del mismo, por lo que se aplicarán los intereses y multas correspondientes en caso de presentación tardía.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.-** Deróguese el formulario 105 de declaración del Impuesto a los Consumos Especiales aprobado mediante Resolución No. NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 12 de enero de 2006, y modificado mediante Resolución No. NACDGERCGC11-00459, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre del 2011 y su reforma posterior.

**Segunda.-** Deróguese la Resolución No. NACDGERCGC11-00459, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre del 2011 y su reforma posterior.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

*Comuníquese y publíquese.*

Dado en Quito, D.M., a 26 de enero de 2015.


Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 26 de enero de 2015. Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 428 de 30 de enero de 2015.**



**DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES**



**FORMULARIO 105**  
RESOLUCIÓN N° MAC-DBERCC-15-0000043

No.

**100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

101	MES	AÑO	102	104	N° FORMULARIO QUE SUSTITUYE
-----	-----	-----	-----	-----	-----------------------------

**IMPORTANTE: SIRVA SE LEER INSTRUCCIONES AL REVERSO**

**200 IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO (CONTRIBUYENTE)**

201	RUC	202	302	RAZÓN SOCIAL, DENOMINACIÓN O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS
-----	-----	-----	-----	--

**300 IDENTIFICACIÓN DEL IMPUESTO**

301	CODIGO	DESCRIPCIÓN	303	305	309	ICE CAUSADO AD VALOREM
303	BASE IMPONIBLE BRUTA	IMPUESTO AD VALOREM (BASE IMPONIBLE NETA (BASE IMPONIBLE BRUTA - DEVOLUCIONES))	304	%	TARIFA AD VALOREM	ICE CAUSADO AD VALOREM
313	VOLUMEN BRUTO	IMPUESTO ESPECÍFICO (VOLUMEN BRUTO - DEVOLUCIONES)	314	TARIFA ESPECÍFICA	315	ICE CAUSADO ESPECÍFICO

**LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR**

328	ICE PAGADO AL MOMENTO DE LA DESADUANIZACIÓN
399	TOTAL ICE A PAGAR
(309+319-329)	

**DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA DECLARACIÓN SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDADES LEGALES QUE DE ELLAS SE DERIVEN (Art. 101 de la Codificación 2004-028 de la L.R.T.I.)**

**900 VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO**

901	PAGO PREVIO	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915
TOTAL IMPUESTO A PAGAR		INTERESES POR MORA		MULTAS		TOTAL PAGADO		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL	
399-901		902 + 903 + 904		902 + 903 + 904		905		906		907		908		909	

**DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES**

908	NIC No	910	NIC No	912	NIC No
909	USD	911	USD	913	USD

**DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS**

912	NIC No	915	USD
-----	--------	-----	-----

# PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS BAJO NIIF A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS

SEMINARIO

## TEMARIO

### 1. BASE LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS SOBRE LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS.

### 2. COMO PREPARAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y FORMULARIOS:

- Estado de Situación Financiera (NIC 1 o sección 4 NIIF Pymes)
- Estado de Resultado Integral (NIC 1 o sección 5 NIIF Pymes)
- Estado de Cambios en el Patrimonio (NIC 1 o sección 6 NIIF Pymes)
- Estado de Flujo de Efectivo (NIC 7 o sección 7 NIIF Pymes)
- Elaboración de las Notas Financieras

### 3. REVISION ESPECIAL DEL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

- Elaboración completa del Estado de Flujo de efectivo en hoja electrónica de Excel

### 4. CONCILIACION CON EL SRI

- Análisis del nuevo Formulario 101 vigente para declarar el AÑO 2014
- Rubros a considerar en la Conciliación Tributaria
- Cambios del SRI por aplicación de NIIF
- Análisis de las Reformas del SRI aceptando varios criterios y requerimientos de las NIIF:
  - Impuestos Diferidos,
  - Gastos de Constitución,
  - Activos Intangibles,
  - Provisión Cuentas incobrables,
  - VNR en Inventarios
  - Amortizaciones

### ANTECEDENTES

Para el cierre del AÑO 2014, el SRI ha reformado el formulario 101, el cual fue publicado en el Registro Oficial 448 del 28 de febrero de 2015.

La Superintendencia también está cambiando el Catálogo de Cuentas, para la Presentación de Estados Financieros del AÑO 2014

Es importante conocer los cambios a considerar, sobre todo por la aplicación de NIIF.

### METODOLOGÍA

Con una metodología teórico-práctica, el curso brinda los conceptos necesarios para la preparación, análisis e interpretación del Estado de Flujo de Efectivo.

### OBJETIVO

Explicar el procedimiento para preparar y presentar correctamente los estados financieros, formularios y notas financieras a la Superintendencia de compañías.

### DIRIGIDO A

Gerentes financieros; Contralores; Auditores, Contadores; Asistentes Contables y otros relacionados con el tema.

### INSTRUCTOR

Consultor de Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Fue un Ex Auditor de firmas Internacionales: BDO Ecuador Cía. Ltda y Wikki Bamberger & Asociados, posee una experiencia de más de 15 años desarrollada en Ecuador, Colombia y Perú en auditorías externas e Implementación de NIIF efectuadas a grandes, medianas y pequeñas empresas.

Ha sido instructor de NIIF, Impuestos, Finanzas, Presupuestos en varios cursos dictados en varias ciudades del país.

**QUITO:** *Miércoles 25 de Marzo del 2015*

Sara Arias. 022 529 145 / 0998 716 307  
marketing@correolegal.com.ec

**AMBATO:** *Miércoles 18 de marzo del 2015*

Martha Elena Cevallos 032 425 403 / 0999 942 439  
pudelecoambato@andinanet.net

INCLUYE MATERIAL DE APOYO, CERTIFICADO, COFFE BREAK Y ALMUERZO

CADA PARTICIPANTE DEBE LLEVAR LAPTOP

DISPONEMOS DE PARQUEADERO.